

AUTO N. 06787
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **10 de diciembre de 2015**, a las instalaciones del predio (Chip AAA0017WZCN) identificado con nomenclatura urbana Carrera 75 No. 57 R – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, propiedad del señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.684, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04329 del 17 de junio de 2016 (2016IE99143)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, a través del **Auto 05136 del 27 de diciembre de 2017 (2017EE265518)**, requirió al señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.684, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0017WZCN) identificado con nomenclatura urbana Carrera 75 No. 57 R – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir al señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.202.684 propietario del predio (AAA0017WZCN) identificado con nomenclatura urbana KR 75 57R-26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 04329 del 17 de junio de 2016 (...).”*

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de mayo de 2018 al señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.684, por lo cual en ejercicio del derecho de defensa y contradicción interpuso recurso de reposición al **Auto 05136 del 27 de diciembre de 2017 (2017EE265518)**, resuelto por esta autoridad

ambiental a través del Auto 04417 del 28 de agosto de 2018 (2018EE199712), en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.202.684, mediante el radicado No. 2018ER138412 del 15 de junio del 2018 contra el **Auto No. 05136 del 27 de diciembre del 2017 (2017EE265518)**, por no haber sido presentado dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **08 de octubre de 2019**, a las instalaciones del predio (Chip AAA0017WZCN) identificado con nomenclatura urbana Carrera 75 No. 57 R – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, propiedad del señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.684, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 02858 del 18 de febrero de 2020 (2020IE39350)**.

Que la Dirección de Control Ambiental a través del **Auto 04119 del 11 de noviembre de 2020 (2020EE207217)** efectúa desglose del expediente **SDA-11-2017-667** cuya codificación recae en materia de suelos contaminados, toda vez que se vislumbran hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental por parte del señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.684, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0017WZCN) identificado con nomenclatura urbana Carrera 75 No. 57 R – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del predio (Chip AAA0017WZCN) identificado con nomenclatura urbana Carrera 75 No. 57 R – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, propiedad del señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.684.

Concepto Técnico No. 04329 del 17 de junio de 2016 (2016IE99143).

*“(…) **CONCLUSIONES***

- ✓ *Teniendo en cuenta la revisión de las imágenes satelitales, se puede establecer que el predio objeto de estudio no ha tenido cambios significativos desde el año 2009, identificándose únicamente la presencia de las áreas observadas durante la visita técnica del 10 de diciembre de 2015.*
- ✓ *Como parte del reconocimiento del predio se estableció que el suelo superficial del área de estudio está conformado principalmente por material de relleno y placa asfáltica en algunos sectores, es preciso indicar que la zona de relleno está compuesta por arenas de grano grueso, escombros y gravas,*

Página 2 de 10

materiales que por sus características físicas de alta permeabilidad permiten la infiltración de sustancias con facilidad.

- ✓ El área de estudio hace parte del Plan Parcial Hacienda Ciudad Bolívar 33A, dentro del cual se tiene proyectado la construcción de viviendas de interés social y prioritario. Siendo este el escenario futuro de la zona, se debe tener en cuenta actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente funcionan en el predio, las cuales deben estar basadas en los lineamientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.
- ✓ Durante la visita técnica efectuada el 10 de diciembre de 2015 se identificó que las actividades desarrolladas dentro del predio son realizadas por diferentes arrendatarios, de los cuales no se tiene información, no obstante se estableció que en el área de estudio se efectúa mantenimiento, reparación de vehículos, parqueadero de buses SITP y montallantas.
- ✓ Se evidenció que las áreas con mayor afectación son la zona de almacenamiento de aceite usado y residuos peligrosos, en las cuales los recipientes en mal estado y los derrames, han generado manchas de derivados de hidrocarburo sobre el suelo superficial. Siendo este el panorama es necesario efectuar actividades de intervención de directa, con el fin de remover el suelo visiblemente impactado.
- ✓ Dentro del predio se realiza el almacenamiento de aceite usado en canecas de 55 galones, las cuales se evidenciaron en mal estado y sin ningún tipo de dique o estructura de contención de derrames, es así que se debe adecuar la zona para dar cumplimiento a la Resolución 1188 del 01/09/2003 y las especificaciones técnicas establecidas en el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usado.
- ✓ Se aclara que el panorama del recurso suelo se genera con base en la información recabada durante la diligencia técnica y los antecedentes existentes al interior de la Secretaría, sin embargo, considerando que se la información no es contundente y que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente en terreno, cabe la posibilidad que en un momento de intervención en terreno que conlleve a actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo como consecuencia de las inadecuadas prácticas y el incumplimiento normativo que ha sido recurrente en el predio en mención.

(...)"

Concepto Técnico No. 02858 del 18 de febrero de 2020 (2020IE39350).

"(...) CONCLUSIONES

La SDA con base en lo establecido en el Concepto Técnico 4329 del 17 de junio de 2016, requirió mediante Auto 05136 del 17/05/2019 al señor PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ propietario del predio identificado con chip AAA0017WZCN, la ejecución de actividades asociadas a la intervención directa en suelo de áreas afectadas.

En visita realizada por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 08/10/2019, se evidencia la situación actual del predio, observando un impacto negativo en el suelo por actividades realizadas en el sitio como son el mantenimiento de vehículos y almacenamiento de aceites y RESPEL, las cuales

involucran el uso de sustancias asociadas a hidrocarburos, así mismo se desconoce si se ha realizado algún tipo de acción sobre estas zonas, las cuales fueron establecidas como de interés para la ejecución de actividades de intervención directa en el Auto 5136 de 2017.

Dada la existencia de evidencias de afectación significativa del suelo en las áreas de almacenamiento de aceites usados y RESPEL (manchas o impregnaciones), descritas en el concepto técnico 04329 de 2016, y los hallazgos observados en este mismo sentido en visita realizada el 08/10/2019, se ratifica la necesidad de ejecutar tareas de intervención directa en estas zonas, teniendo en cuenta adicionalmente el uso de compuestos potencialmente contaminantes en los procesos realizados en dichas áreas, y que el suelo en el sitio está conformado por material de relleno antrópico, sin ningún tipo de barrera o mecanismo que impida la migración de sustancias.

Como ya se mencionó mediante el Auto 5136 del 27/12/2017 se solicitó realizar actividades de intervención directa en suelo en el predio objeto de estudio; en ese sentido el usuario a la fecha no ha presentado un plan de acción o ningún tipo de información para la ejecución de estas actividades, teniendo en cuenta que se estableció un término de 45 días hábiles como plazo para la entrega inicial de un plan de trabajo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor al señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.684, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0017WZCN) identificado con nomenclatura urbana Carrera 75 No. 57 R – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar.

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

2. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 04329 del 17 de junio de 2016 (2016IE99143) y No. 02858 del 18 de febrero de 2020 (2020IE39350)** descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS**

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.9, por el que se establece la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación, establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos estarán obligadas entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)"

Aunado, al realizar la evaluación pertinente del **Auto 05136 del 27 de diciembre de 2017 (2017EE265518)**, se pudo determinar que el señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.684, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0017WZCN) identificado con nomenclatura urbana Carrera 75 No. 57 R – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, incurrió de manera presunta en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en atención al artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, el cual determina:

Resolución 1188 de 2003, “*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*” **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

“(...) a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...).”

Que, por lo anterior, esta autoridad ambiental a través del **Auto 05136 del 27 de diciembre de 2017 (2017EE265518)** “*Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones*”, se estableció:

“PARAGRAGO PRIMERO: *En el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de intervención directa, el cual debe ser aprobado por esta autoridad ambiental:*

*“(...) El usuario deberá desarrollar la totalidad de las actividades que se enlistan a continuación relacionadas con **Intervención Directa** cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos por esta Autoridad Ambiental. (...).”*

Que, por lo previamente establecido esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.684, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0017WZCN) identificado con

nomenclatura urbana Carrera 75 No. 57 R – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.684, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0017WZCN) identificado con nomenclatura urbana Carrera 75 No. 57 R – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, al incumplir presuntamente en materia de Suelos contaminados, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO PABLO CANTOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.684, en la dirección de notificación Carrera 75 No. 57 R – 26 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

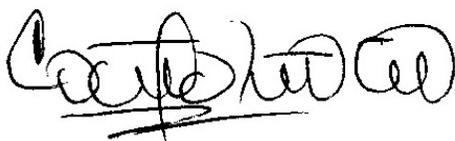
PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2020-2375**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 9 de 10

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO 20202162 de 2020	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
Revisó:				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021

*Expediente SDA-08-2020-2375
Proyectó SRHS. Angélica María Ortega Medina
Revisó SRHS. Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó SRHS. Reinaldo Gelvez Gutiérrez*